

POREL FISCO REGIO, Y VILLA DE PINA,

Sobre el nombramiento de Comissario.



VPONESE en hecho, que ha mas de treyn-
ta años que litigan el Procurador Fiscal de
su Magestad, y el Concello de la Villa de
Pina de parte vna respectiue; y los Condes
de Sastago de parte otra; sobre la exempciõ
del absoluto poder, tratamiento foral, y re-
cursos a los Tribunales superiores, en el processo Procu-
ratoris Fiscalis, Iuratorum, & Concilij de Pina, super ci-
uili en la Corte: y pende en esta Real Audiencia por ape-
lacion. Y asy mismo ay otro processo de aprehension, in-
titulado Don Gabrielis Blasco de Alagon, sobre la nomi-
nacion de Oficios, facultad, y drecho de juntar Concejo,
y otros processos de firmas; y todos estos pleytos son de
mucha consideracion para conseruar el patrimonio de la
Villa de Pina, y drechos que la misma, y el Regio Fisco
pleyteã, y para su defension influyẽ los vnos en los otros:
y aunque en el processo Don Gabrielis, en la lite penden-
te el Conde ha ganado el drecho prohibitiuo, y pretende
tambien que el afirmatiuo de nombrar Iurados, y otros
Oficiales, y el prohibitiuo de juntar Cõcejo, para que los
de la Villa no lo puedan juntar, sin su licencia; està pen-
diente la eleccion de firma.

Viendose la Villa de Pina con tantos pleytos, y que ha-
sta aora los propios de la Villa, y por no bastar aquellos,
los compartimientos estauan en poder de Procuradores,
y personas de confiança, nombrados por el Concello ge-

2. Información en derecho,

zeral; y que de esta manera se han gouernado tãtos años, pagando las pensiones de censales, y otros gastos, y acudiendo a los de los pleytos, y dado cada vn año la cuenta en publico, con satisfacion de todos los vezinos de la Villa, y fin quexa alguna de las cuentas, y que de algunos meses a esta parte, con pretension de nulidad en la forma de la constitucion de dichos Procuradores, el Conde ha obtenido firma contra ellos, y contra el compartimiento que ellos tenian echado, y se ha cobrado muchos años; y es necesario para las cosas sobredichas, y que ha cessado por la firma: Y por otra parte, q̄ los tres Jurados, y cinco Consejeros del Consejo particular, y no ay mas, estan puestos y nombrados por el Conde, y a su beneplacito, y ellos solos pretenden gouernar: Y que por dichos pleytos no los tiene la Villa por confidentes, para la profecucion dellos, y administracion de los propios del Concejo; y q̄ no acudiendo, como podrian dexar de acudir a la paga de las pensiones, y las demas cosas que antes hazian, y administraua los Procuradores nombrados por el Concello general: y q̄ de esta manera podrian perecer los pleytos sobredichos por falta de sollicitud y hazienda; y ser vexados los vezinos de la Villa, sino se pagassen sus deudas, y despoblarse, o auerse de ausentar muchos, y disminuyrse el Concello, faltando en el las personas que importan a la Villa q̄ este, como alguna vez se ha procurado, por los ministros del Conde, con apellidos de pensiones de censales: Y consta en el processo Don Gabrielis, y en el Concejo disminuydo, otorgarse actos perjudiciales, como se a procurado en ocasiones: Y que para preuencion y remedio de las cosas sobredichas es necesario juntar Concello general, se ha requerido al Procurador del Conde, y a los Jurados nombrados por su Señoria, por parte del Procurador Fiscal, y vn Procurador del Concello diese lugar el Conde para juntar y conuocar, y que los Jurados junten, y conuocque el

el Concello general, y no lo han querido hazer.

En renitencia de los dichos Conde y Jurados, han recorrido, y recorren los dichos requirientes a esta Real Audiencia, suplicando, como suplican, se nombre vn Comissario para conuocar y ajuntar el Concello, paraque como dueño de sus propios, y hazienda, y de los pleytos sobre dichos, otorgue las procuras, è instrumentos necessarios; y haga disposicion de los pleytos que se han de seguir, y de la hazienda necessaria para ellos, y para la paga de sus deudas, y pensiones, y administracion de su hazienda, por medio de las personas que les pareciere confidentes, y hazet y echar los compartimientos necessarios, sin tratar de la hazienda, drechos, y bienes del Conde, todo a arbitrio del Comissario que se nombrare, el qual nombramiento de Comissario procede, por lo que se representara con toda breuedad.

Primeramente, porque aunque regularmente los vassallos no se puedan juntar en Concello sin licencia de su señor, o superior, vt ex Bart. *Et alijs Guido Papa decis. 331. in 3. dubio, Cancer variat. resol. lib. 3. cap. 13. a num. 115. ne sub specie boni daretur occasio malignandi contra dominum, idem Guido Papa decis. 87. Et 106. Et decis. 131. a num. 50.* Pero esto se entiende quando no litigan con su señor, y quando han de tratar de causas, que no tocan al señor; por que auiendo de tratar de negocios, o de los pleytos que lleuan los vassallos con el señor; entonces para tratar de la disposicion y defension de sus pleytos, y de aprestar hazienda, y lo demas necessario para ellos, se pueden juntar en Concello sin licencia del señor, o sus ministros, y contradizientes ellos por las razones y fundamentos, que en propios terminos, y latamente trata y concluye *Mandel. Alben. lib. 3. cons. 427. qui punctum decidit ex Ancar. Et alijs,* y especialmente en el num. 6. dize, que para preuenir el interese de los vassallos, sin licencia del señor se deue juntar

4 Informacion en derecho,

Concejo general, mediante Comissario, nombrado por el Principe, y responde a las obiecciones aparentes.

Lo mismo trata y concluye *Roland. obliam. 3. conf. 17. a num. 28.* en donde pone la sobredicha regla, y la limitacion, de que quando litigan los vassallos con el señor, y se han de juntar para tratar de los negocios y pleytos, no se han de paranda pecunia pro litigio, quod habent cum domino, se pueden juntar sin su licencia, & contradicente domino, porque en esse caso el señor, y sus oficiales son sospechosos, ita ex *Alciat. conf. 360. qui hanc limitationem admittit, & rationes allegat ipse Roland. in numer. sequent. ita etiam Reg. Sesse decis. 12. a n. 6. cum seqq.* diziendo el, y los demas, que las leyes y disposiciones de que no se pueda juntar los vassallos sin consentimiento del señor, no se han de entender quando se trata de negocios y pleytos, que lleuen con el señor, porque es sospechoso, & non debet ius dicere in causa propria, quod omni iure est prohibitum, & sic, quod nec directe, nec indirecte en este caso ha de tener autoridad alguna con los subditos, ita *Mandel. in d. conf. 427. num. 2. & 3.*

Y en tanto procede lo dicho, que el señor que impide el juntarse el Concello para dichos efectos, injuria al superior ante quien se litiga, *Alciat. in d. conf. 360. num. 7.* y aun dize *Affictio decis. 265. num. 97.* que el señor que directa, vel indirectamente impide a los vassallos litigar delante el Principe, y el pedirle justicia, comete crimen de lesa Magestad; y esto mucho mas procede quando el mismo Regio Fisco (como en nuestro caso) assiste al pleyto, que aquel, nec directe, nec indirecte se ha de impedir, maxime en Aragon, que es licito a los vassallos litigar con los señores, vt tradit *Moli. noster in verb. vassal. fol. 325. col. 3. vbi Portol. alios allegans de iure, & praesertim Auendaño de exequen. mandat. p. 1. cap. 11. a num. 1. cum seqq. vbi late agit de inhibitione, & saluaguardia, quam Dominus Rex so-*
lect,

por el Proc. Fiscal, y villa de Pina. 5

let, & debet concedere vassallis ad litigandum cum dominis suis.

Y no obsta el decir, que en el processo don Gabrielis Blasco de Alagon, el Conde dio proposicion especifica sobre el derecho prohibitiuo de juntarse Concejo sin su licencia, y que le fue admitida, y que assi tiene Comission de Corte sobre esse derecho. Porque se responde. Lo vno, que su pretension, articulacion y Comission de Corte, solamente es, para que los Oficiales y vezinos de Pina propria auctoritate no pudiesen conuocar, ni ajuntarse en Concejo a llamamiento y conuocacion de los Oficiales, y personas de Pina, vassallos suyos, y esso se litigò, y ganò el Conde, pero en el caso presente no se pretende esso, sino que con autoridad del Comissario que nombrare la Audiencia, se junte el Concello para dichos efectos, defension de los pleytos que penden, y conseruacion del patrimonio de la Villa, y otorgamiento de escrituras, y deliberaciones a este intento, y assi, pues no pretende la Villa ajuntarse propria auctoritate, es caso muy diuerso, y no contra la Comission de Corte.

Ni obsta la excepcion de cosa juzgada, y señaladamente pidiendo tambien el Comissario, como lo pide el Procurador Fiscal, que no litigò en dicho processo don Gabrielis, ni el derecho prohibitiuo habla con el, ni con comissario nombradero por la Audiencia: de manera, que las personas son diuersas, y el caso y el modo diuerso, y por consiguiente ni està juzgado, ni ay excepcion rei iudicate, que para que la huuiera, auia de ser inter easdem personas, de eodem iure, causa, & modo agendi, iuxta *tex. § DD. in l. cum queritur, cum duab. sequentib. ff. de exceptio. rei iudicate, late Tusch. conclus. 384. per tot. Sesse de inhibitio. cap. 2. §. 3. n. 29. 30. § 31. Porto. in verb. excep. n. 123. post Mol. ibi.*

Lo otro, porque las disposiciones, maxime en donde estamos a la carta, se han de entender de casu simplici, &

non

6 Informacion en derecho;

non de casu mixto, & casus mixtus non comprehenditur sub simplici, ita *Portol. in verbo forus n. 24. Aldera. Masc. conclus. 4. n. 20.* y assi el caso de la Comission de Corte del Conde en sus terminos senzillos, de que no se junten sin su licencia los vassallos propria auctoritate a llamamiento de los Jurados (a mas de que no procede quando se juntan a fin de tratar de su defension, y pleytos con el señor, como arriba está dicho) no procede en el caso ocurrente, que lo insta tambien el Procurador Fiscal, y mediante Comissario, nombradero por la Audiencia, que es caso mixto, y muy diuerso del de la Comission de Corte.

Lo otro, porque como arriba queda prouado, ex Doctoribus allegatis, ninguna disposicion prohibitiua de juntar Concejo sin licencia del superior, o señor, procede, ni se deue entender auiendo de tratar de negocios, o pleytos del tal señor, y assi se ha de entender la dicha sentencia, o Comission de Corte, que pues no habla de esse caso, no ha de estar comprehendido en ella: particularmente que esse drecho prohibitiuo, que por aora (aunque con pleyto de eleccion de firma) tiene el Conde, no se ha de entender en odio, ni para estoruo de los pleytos, pues la misma Audiencia, que le ha dado essa Comission de Corte, ha dado al Procurador Fiscal, y a la Villa de Pina inhibicion para que no haga cosa alguna in odium litis, y esta inhibicion está suis pedibus, y lo ha de estar mientras aya pleytos, ex late traditis a *Reg. Sesse post tract. de inhibi. in resp. Sindicat. que fue en la denunciacion*, que el Conde de Sastago le dio *n. 63. cum seqq. qui plures allegat de iure, & prater illos videndus Abend. de exequen. mandat. p. 1. c. 11. an. 1.* y trae muchos exemplares el Regente Sesse, aun despues de pronunciada la lite pendiente, como dure el pleyto de la aprehension, aunq̄ esté en el art. de la propiedad, que siempre ha de durar la inhibicion, vt tradit Sesse, como aun dura en nuestro caso, y mas, porque aun nos estamos en la lite

pen-

pendente por eleccion de firma: y por esso, estando las dos prouisiones, la vna de comission de corte, y la otra de inhibicion, ambas por la Audiencia, se prouee a todo, con que los de Pina no se ajuntan propria auctoritate, que esso fue lo que ganò, pero si bien por Comissario de la Audiencia, para los efectos para que se pide, y que no perezcan los pleytos por indirecto, y assi en la Corte del Iusticia de Aragon, los de Ariza, y los de Cetina han obtenido estos años comisarios, y aquellos han juntado concello, y en el las dichas Villas han otorgado las procuras, obligaciones y instrumentos, y repartimientos necesarios para los pleytos, en articulo de propiedad, y siendo el señor de Ariza comisario de corte en el dominio, y absoluto poder.

Y esto a peticiõ del Procurador de los Concejos, y del Procurador Fiscal, que es parte legitima, igualmente interessada; lo mismo es en nuestro caso, y procede assi, porq̃ el processo principal de los recursos, y tratamiento foral, se intitula, *Procuratoris Fiscalis, necnon Iuratorũ, & Concilij de Pina*, como es cierto que lo es, e que principaliter interessado: y assi se declarò en dicho processo, ex late traditis a Regente Sesse *in dicto responso, a nu. 104. cum sequentibus*, y porque como dize en el nu. 107. en donde quiera que se trata de la jurisdiccion Real, es principalmente interessado su Procurador Fiscal; y en esto no puede auer duda; porque assi se declarò en dicho processo *Procuratoris Fiscalis, plura etiam tradit Reg. Sesse de inhibitio. c. 4. n. 15. & seqq. & videndus Farina. to. 3. q. 99. n. 154. cum multis seqq. Panorm. in c. dilectis, 55. n. 4. & 5. de appellat. ita etiã Guid. Papa decis. 203. n. 2. ex Innoc. & alijs dicentibus*, q̃ los interessados son partes legitimas, y assi como el señor Rey pretẽde los recursos que se referuò el Rey Don Iayme, en la permuta de Pina, como dize Sesse *ybi supra, nu. 105.* Y assi jurisdiccion en ellos es su Procurador Fiscal principalmen-

8 Informacion en derecho

mente interessado en la Comission que se pide.
Y es fuerça que se junte el concello general para deliberar sobre la hazienda que es menester para conseruar la Villa, pagar sus deudas, y seguir los pleytos, que pues es cierto y notorio, que las rentas ordinarias no bastan a todo, en especial despues que ha sobreuenido el seruicio del Rey, estatuydo en las vltimas Cortes, es menester hazer compartimientos, e imposiciones, como se han hecho, y cobrado muchos años, y aora cesan por la firma de nulidad de los compartimientos, que el Conde pocos meses ha, ha obtenido; y como estos compartimientos no se pueden hazer sino por el Concello general, ex late traditis per Nicol. Loscum in tract. de iure Vniuersit. p. 3. c. 9. per tot. precipue n. 11. & seqq. donde dize, que toda la Vniuersidad se ha de juntar para hazer compartimientos, pues se trata de interese de todos; y pues el Conde de Sastago con las requestas sobredichas, y licencia pidi da, con que se cumplio, ex supra traditis, no da lugar, es cosa precisa y necessaria que esta Real Audiencia prouea de Comissario, para que conuoque el Concejo, y que con su asistencia, y arbitrio se haga, y delibere lo necessario, sin perjuyzio de los derechos del Conde, y para q̄ los propios y hazienda de la Villa, en que el Conde no tiene interesse se gouiernen por las personas que nombrara el Concello, confidentes a la Villa misma, dueña de ellos; y que sus vezinos, pagandose las deudas por las tales personas esten quietos, y no vexados por justicia, y que no perezca; antes se defienda la q̄ tiene su Magestad, y los de Pina en los dichos pleytos, porque en otra manera los dichos fines tan justos se frustrarian, y el Conde por indirecto los estoruaría, y vsaria de absoluto poder, in odium litis, contra la inhibicion de la Audiencia, delo qual consta que procede la Comission suplicada. Sub censura, &c.

El Doctor Antonio Fuster.

El Doctor Gil Miguel Fuster.